



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., ocho de agosto del dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por **Humberto López Puerta y Luz Elena Osorio Ríos**.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Se narró en la demanda que los intervinientes contrajeron matrimonio civil, el 15 de agosto de 2003 en la Notaría Única de Dosquebradas Risaralda, registrado en la misma notaría, por mutuo acuerdo han decidido adelantar el presente proceso, sin deberse alimentos y cada uno tendrá su propio domicilio y residencia. Plasman acuerdo respecto a los hijos menores SLO y ELO, de la siguiente forma:

- a- La patria potestad de los menores SLO y ELO, queda en cabeza de ambos padres.
- b- La custodia de SLO la ejercerá el padre, quien se hará cargo de toda la manutención y alimentos de la menor, por tanto, la madre no tendrá que suministrar cuota de alimentos.
- c- La custodia de ELO la ejercerá la madre, y el padre suministrará como cuota de alimentos la suma de \$250.000 mensuales, a partir de los primeros cinco días del mes de mayo del 2022. La cual se incrementará a partir de 1 de enero de 2023, conforme se incremente el salario mínimo legal vigente cada año.
- d- Las visitas serán de acuerdo a la disponibilidad de cada padre.

#### **Pretensiones**

- 1.- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Humberto López Puerta y Luz Elena Osorio Ríos.

- 2.- Que la subsistencia económica dependa de cada cónyuge, ya que cuentan con los ingresos suficientes para depender cada uno de sí mismo.
- 3.- Ordenar la residencia separada de los cónyuges.
- 4.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de cada uno de los cónyuges.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 30 de junio hogaño, luego de su inadmisión, notificándose a la defensora de familia y al ministerio público en interés de los menores hijos de los cónyuges.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales.**

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

**COMPETENCIA:** por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

**CAPACIDAD DE LAS PARTES:** Por ser personales mayores de edad, es decir, sujetos de derecho.

**CAPACIDAD PROCESAL,** Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

**DEMANDA EN FORMA** El libelo introductorio y la subsanación cumplieron con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

**LEGITIMACIÓN:** Se presenta en los interesados ya que comparecen los cónyuges.

**DERECHO DE POSTULACIÓN:** Las partes, cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, acuden al proceso por conducto de apoderada judicial.

## CAUSAL INVOCADA

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

“... 9” El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El artículo 160 del Código Civil, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

### **Caso Concreto:**

Está acreditado con la copia auténtica acercada al plenario del Registro Civil de Matrimonio que Humberto López Puerta y Luz Elena Osorio Ríos, contrajeron matrimonio civil el 15 de agosto de 2003, en la Notaría Única de Dosquebradas Risaralda, a través de la escritura pública 2789 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial 03854754.

Los cónyuges manifestaron el deseo que se decreta el divorcio de su matrimonio civil por mutuo acuerdo, manifestación que es el único requisito que impone la norma para acceder a las pretensiones.

Dicha manifestación cumple el postulado normativo se itera sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para no acceder a la pretensión y es que la Corte Constitucional al respecto ha dicho: “Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuenta con las posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo”.

Así entonces, se itera el mutuo acuerdo es una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio, pues de manera libre se unieron y ahora de manera libre deciden terminar con tal unión, acudiendo los cónyuges al presente ritual con la expresión diáfana de su voluntad, por lo que se abre paso la estimación de la pretensión invocada.

De otra arista, se tiene que ante la presencia de los menores SLO y ELO, se

debe decidir sobre las obligaciones de los cónyuges frente a los mismos, indicando que la patria potestad la ejercerán ambos, la menor queda bajo custodia del padre y el menor bajo custodia de la madre, ésta sin obligación alimentaria para con la menor y el padre con obligación alimentaria frente al menor, en cuantía mensual de \$250.000, afirmándose que las visitas serán conforme a la disponibilidad de sus padres.

Acuerdo que cumple postulados sustanciales y normativos, en garantía de los menores, por tanto el despacho avala el mismo abriendo paso entonces a la sentencia estimatoria.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil de **Humberto López Puerta** y **Luz Elena Osorio Ríos**, identificados con las cédulas de ciudadanía **10.091.127** y **24.549.689**, celebrado el 15 de agosto de 2003 a través de la escritura pública 2789 de la Notaría Única de Dosquebradas, registrado bajo el indicativo serial 03854754 de la Registraduría de la misma municipalidad.

**SEGUNDO. DECLARAR DISUELTO EL VINCULO** del matrimonio, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de Humberto López Puerta y Luz Elena Osorio Ríos. Los excónyuges procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

**TERCERO. NO FIJAR CUOTA** de alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia.

**CUARTO. FIJAR** el ejercicio de los derechos de patria potestad de **SLO y ELO**, en cabeza de ambos padres; pero la **Custodia y Cuidado Personal** de la siguiente forma: **SLO** en cabeza del padre. La madre no suministrará alimentos y **ELO** en cabeza de la madre, fijando como cuota de alimentos a

cargo del padre, la suma de \$250.000 mensuales dentro de los primeros cinco días de cada mes. Suma que se incrementará el 1 de enero de cada año conforme incrementa el salario mínimo legal. **Las Visitas de los padres a sus respectivos hijos**, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de cada padre.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Dosquebradas Risaralda, advirtiéndole que dicha entidad debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan en registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para que las mismas procedan con la anotación correspondiente en los Registros Civiles de Nacimiento de cada cónyuge. Al igual que en el de varios.



**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ad7e9f7d4fe7eea2ff4c19270050f161c7ab794477aeaad97c1679cb1127c**

Documento generado en 08/08/2022 09:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**